



0090
DECRETO No. DE 2026

(07 ABR 2026)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS ENCAMINADAS A GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD VIAL EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA"

El Alcalde Municipal en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Nacional, 91 de la Ley 136 de 1994, la Ley 769 de 2002 y los artículos 17 y 205 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que la Carta Política de Colombia en su artículo 2o, establece como uno de los fines esenciales del Estado: "[...] mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo [...]".

Que el artículo 24 Superior, consagra como derecho fundamental que: "[...] Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia [...]", no obstante, ese derecho no es absoluto en la medida que tiene limitaciones legales (Corte Constitucional C-511 de 2011 y ST-747 de 2015).

Que de acuerdo con el artículo 209 ibídem "[...] La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. [...]"

Que el Numeral 2° del artículo 315 de la Carta Política define como atribuciones del alcalde las siguientes: "[...] Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. [...]"

Que dichas atribuciones fueron reguladas, entre otras, en el literal b) del parágrafo 1° de artículo 91 de la Ley 136 de 1994, de la siguiente manera:

"[...] b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:
 - a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;....





3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito [...]"

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, establece que los gobernadores y los alcaldes, son autoridades de tránsito y transporte en su orden territorial.

Que el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, determina que son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes distritales o municipales y la Corte Constitucional mediante sentencia C-117 de 2006, precisó los principios dentro de los cuáles está enmarcado el ejercicio del poder de policía.

Que por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, en sentencia del 15 de marzo de 2018, radicado 52001-23-31-000- 2009-00091-02, sostuvo: "[...] que la Ley 136 de 1994 otorga facultades a los burgomaestres para "a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos", y que "cuando los Alcaldes o Gobernadores imponen medidas que limitan la libre circulación del tránsito en ejercicio del parágrafo 3o del artículo 6 y 19 de la Ley 768 de 2002, no sólo están ejercitando su competencia como autoridades de tránsito sino también, y principalmente, su función como primera autoridad de policía conforme al artículo 315 de la Constitución Política...[...]"

Que el Artículo 16 de la Ley 1801 de 2016 "Por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" establece que la función de policía consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio de poder de policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia.

Que el Artículo 84 de la Ley 136 de 1994 en consonancia con el Artículo 204 de la Ley 1801 de 2016, establece que el Alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.

Que el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, establece que incumplir, desacatar, desconocer o impedir una orden o la función de policía afecta la relación entre las personas y las autoridades. En ese sentido, el parágrafo segundo establece que quien incurra en esta conducta se le aplicara la medida correctiva de multa General Tipo 4 consistente en Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la misma ley, modificada por el artículo 42 de la ley 2197 de 2022.

Que el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016, define la orden de Policía como un mandato claro, preciso y conciso que puede ser de carácter individual o general, escrito o verbal, emanado por la autoridad de policía para prevenir hechos o comportamientos contrarios a la convivencia. Igualmente establece la obligatoriedad de la orden de Policía teniendo en cuenta que quien la desobedezca, si es necesario será sujeto de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, los Alcaldes municipales y distritales son la máxima autoridad de policía en sus respectivos municipios o distritos, quienes deberán garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, tienen como función de Policía , entre otras, la de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.

Que el Decreto Municipal No. 0101 del 11 de marzo de 2025 **"POR MEDIO DEL CUAL, SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROHIBICIÓN Y RESTRICCIÓN VEHICULAR ENCAMINADAS A GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA"**, contempla en su artículo 6° la vigencia de un año, contado a partir de su publicación, esto es del 11 de MARZO de 2025 al 10 de marzo de 2026.





Que de acuerdo con estadística allegada por la policía nacional, con fecha de corte 28 de diciembre de 2025, se puede determinar que en el municipio de Girardot se habían cometido un total de 46 homicidios en el perímetro urbano del municipio, cometidos en vías públicas, canchas de fútbol, tiendas entre otros lugares, ubicados a lo largo del perímetro urbano, pero con el común denominador del empleo de armas de fuego en cada uno estos, esta información fue aportada por el señor Capitán **JOEL CHACON REYES**, en su calidad de Comandante de la Estación de policía Girardot(e), mediante oficio sin número de fecha 30 de diciembre de 2025, donde además indica que el medio de locomoción empleado para la perpetración de estos delitos ha sido la motocicleta.

Que en oficio No GS 2026 – 045032 del 11 de marzo de 2026, el señor comandante de la estación de policía Girardot, mayor **JOSE LUIS MORA IDARRAGA**, cual funge como soporte del presente acto, indica que:

“De acuerdo con los registros institucionales y los reportes estadísticos consolidados durante los últimos doce (12) meses y en cumplimiento al decreto expedido por la administración municipal, se ha evidenciado que un porcentaje significativo de hechos delictivos registrados en la jurisdicción del municipio de Girardot han sido cometidos utilizando motocicletas como medio de facilitación para la comisión de conductas punibles, particularmente bajo la modalidad de conductor y parrillero masculino. Este fenómeno ha sido objeto de análisis en los espacios de planeación del servicio de policía, permitiendo orientar las acciones operativas hacia el fortalecimiento de los controles y las medidas preventivas en el municipio de Girardot”.

Que de esta manera se puede inferir que los vehículos tipo motocicleta son el medio de transporte más utilizado para la comisión de conductas delictivas en el municipio de Girardot toda vez que su versatilidad permite a los delincuentes para camuflarse y lograr circular con tranquilidad.

Que además, Que el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, define acompañante como persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor.

Que mediante certificado de fecha 16 de marzo de 2026, el señor secretario de Tránsito y Transporte informa que durante la vigencia del Decreto 101 de 2025, se aplicaron un total de 900 comparendos con codificación C14 por la violación a la medida de restricción de acompañante hombre menor de 14 años y la restricción de circulación de motocicletas entre las 00:00 y las 05:00 horas en el diferentes sectores del perímetro urbano del municipio de Girardot, demostrando con ello que, se ha venido realizando los controles ordenados en procura de la convivencia y la seguridad vial del municipio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el alcalde Municipal de Girardot, Cundinamarca

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: RESTRINGIR en la zona urbana del municipio de Girardot, Cundinamarca, la circulación de vehículos tipo motocicletas de cualquier modalidad y cilindraje con acompañante hombre mayor de catorce (14) años, durante las veinticuatro (24) horas del día los siete días de la semana, por la vigencia de este decreto.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de manera taxativa de la aplicación de este artículo a las siguientes personas y/o actividades debidamente acreditadas y, únicamente, en el ejercicio de sus actividades o funciones, así:





- a) Miembros de la fuerza pública y militares.
- b) Personal del CTI de la Fiscalía General de la Nación.
- c) Autoridades de Tránsito y Transporte.
- d) Organismos de Socorro.
- e) Hombres mayores de sesenta y cinco (65) años de edad.
- f) Personal de vigilancia privada, quienes deberán portar las correspondientes identificaciones oficiales tales como carné y uniforme; además la autorización vigente de la Superintendencia de Vigilancia Privada.
- g) Centros de enseñanza de conducción registrados en el municipio y habilitados por el Ministerio de Transporte, durante las clases prácticas impartidas.
- h) Trabajadores de las empresas que prestan Servicios Públicos Domiciliarios, de las Empresas de Telecomunicaciones de Redes Fijas o Inalámbricas y las Empresas de Televisión por Suscripción.
- i) Personas en situación de discapacidad debidamente acreditada.
- j) Los vehículos automotores, tipo motocicleta, utilizados por personas naturales que prestan servicios para personas jurídicas que brindan asistencia de "conductor elegido".

Para los casos relacionados desde el literal e) al j), se debe radicar la solicitud del permiso a través de la plataforma que la secretaria de tránsito y transporte de Girardot dispondrá para ello.

ARTÍCULO SEGUNDO: RESTRINGIR en la zona urbana del Municipio de Girardot, Cundinamarca, la circulación y estacionamiento de vehículos tipo motocicletas de cualquier modalidad y cilindraje en vía y espacio público, entre las 00:00 horas y las 05:00 horas, durante la vigencia de este decreto.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de manera taxativa de la aplicación de este artículo a las siguientes personas y o actividades debidamente acreditadas y, únicamente, en el ejercicio de sus actividades o funciones, así:

- a) Miembros de la fuerza pública y militares.
- b) Personal del CTI de la fiscalía general de la Nación.
- c) Autoridades de Tránsito y Transporte.
- d) Organismos de Socorro.
- e) Personal de Vigilancia Privada, quienes deberán portar las correspondientes identificaciones oficiales tales como carné y uniforme.
- f) Servicio a Domicilio de Droguerías en horario nocturno.
- g) Trabajadores de las empresas que prestan Servicios Públicos Domiciliarios, que terminan labores y se trasladan hacia su sitio de residencia.





Código: ADR24

Vigencia: 2024

Versión: 1

Copia controlada

h) Los conductores de motocicleta, que vayan en tránsito por vías principales de conectividad intermunicipal de la ciudad de Girardot.

Para los casos relacionados desde el literal e) al h), se debe radicar la solicitud del permiso a través de la plataforma que la secretaria de tránsito y transporte de Girardot dispondrá para ello.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que la inobservancia de las **medidas establecidas en el artículo primero** del presente decreto, dará sanción con multa general tipo 4 (Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes) de conformidad con lo establecido en los artículos 35-2 y 180 de la Ley 1801 del 2016, modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y conforme con lo establecido en el artículo 131, literal C), inciso 14, de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y codificado por la resolución N°3027 de 2010 del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que la inobservancia de las **medidas establecidas en el artículo segundo** del presente decreto, dará sanción pecuniaria y de inmovilización del vehículo, previstas en el literal C, numeral 14 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito y Terrestre (Ley 769 de 2002), modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. Sanciones que solo impondrá el Cuerpo Uniformado de Agentes de Tránsito Municipal de Girardot.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que la Policía Nacional y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, coordinarán con la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional las medidas idóneas y necesarias para realizar los operativos encaminados a verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en este decreto.


PARÁGRAFO: La Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional, entregará un informe de la efectividad de la medida de restricción de acompañante hombre mayor de catorce (14) años y la prohibición nocturna de circulación de motocicletas.

ARTÍCULO SEXTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y tendrá una vigencia de doce (12) meses.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


SALOMON SAID ARIAS
Alcalde Municipal de Girardot

V°B°


YEISON CAMILO TORRES DUQUE
Secretario de Tránsito y Transporte


Revisión jurídica: DANIEL FARIÑA HIGUERA
Oficina Jurídica

V°B°


JHONNY ARLEY BUSTOS RIVERA
Secretario de Gobierno y Desarrollo Institucional


Elaboro: LUIS RAÚL SALAS NUÑEZ
Abogado contratista STTG

